

RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL.PROCESOS 11001310502520180040600

WILSON RIVAS <rivasabogado14@gmail.com>

Mar 15/08/2023 3:55 PM

Para:Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL - BERNANRDA ROJAS.pdf;

SEÑORES,

JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

E S D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DE: BERNARDA ROJAS RIVERA
CONTRA: SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 11001310502520180040600,

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL.

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.284.243 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la demandante **BERNARDA ROJAS RIVERA**, mayor de edad vecina y residente en La ciudad de DUITAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.022.818 expedida en San José de Pare - Boyacá acorde a poder aportado al expediente; de conformidad con LOS ARTÍCULOS 62 Y 68 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO , procedo dentro del término otorgado por la ley, a presentar ante su despacho recurso de: RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, el cual resolvió negar la apelación INTERPUESTA CONTRA SENTENCIA 24 DE JULIO DE 2023.

Cordialmente,

--

Wilson Alfredo Rivas
Abogado especializado
3333413 - 3142068737
rivasabogado14@gmail.com

83
85

Señores,
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL
E S D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DE: BERNARDA ROJAS RIVERA
CONTRA: SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 11001310502520180040600,

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL.

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.284.243 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la demandante **BERNARDA ROJAS RIVERA**, mayor de edad vecina y residente en La ciudad de DUITAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.022.818 expedida en San José de Pare - Boyacá acorde a poder aportado al expediente; de conformidad con LOS ARTICULOS 62 Y 68 DE L CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO , procedo dentro del término otorgado por la ley, a presentar ante su despacho recurso de: RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, el cual resolvió negar la apelación INTERPUESTA CONTRA SENTENCIA 24 DE JULIO DE 2023, Recurso que no se pudo interponer en audiencia por que al SUSCRITO APODERADO demandante no le fue posible conectarse a la plataforma Microsoft Teams.

1. DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Tenemos entonces que la decisión del despacho de primera instancia finco su decisión en lo siguiente:

“Se aprecia que este proceso está para enviar al Honorable Tribunal Superior, luego de haberse proferido de sentencia de primera instancia en oralidad el día 24 de julio de 2023 la cual se notificó por estados sobre la cual no se interpusieron recursos ante la inasistencia a la misma, con lo cual el señor juez ordenó enviar en consulta al ser adverso a las pretensiones de la parte demandante. Dicho lo anterior, después de la sentencia el apoderado de la parte demandante, el día 26 de julio presenta un escrito denominado: recurso de apelación en materia laboral contra sentencia proferida el 24 de julio de 2023”.

Con ese norte, se dirá que se niega el recurso de apelación, pues según la Ley 1149 de 2007 en su artículo 10 de 2001 la apelación de las sentencias de primea instancia en el efecto suspensivo en el acto de notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria, concediendo o negándose por el juez en esa misma audiencia.

De esta manera al haberse notificado en estrados la sentencia, no se pueden aplicar los lineamientos de apelación por escrito como si fuera un auto fuera de audiencia.

Corolario de lo anterior, es que se niega el recurso propuesto y se ordena el envío inmediato del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”

2. CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA TENER EN CUENTA POR PARTE DEL JUZGADO Y DEL TRIBUNAL:

Las razones para presentar el presente recurso de queja son las siguientes:

A. Existió en el trámite surtido, desconocimiento de la aplicación del precedente Judicial:

El Juez de instancia, omite darle trámite a la prueba de interrogatorio de parte estando la demandante próxima a iniciar su declaración. Esta actuación hace que el Juez se aleje del precedente omitiendo la justeza del trámite de despido:

Así lo precisó esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL592-2014 reiterada, entre otras, en las providencias CSJSL7728-2016 y CSJ SL284-2018, en la que señaló:

En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Por (sic) supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos.

En el campo laboral, en forma por demás reiterada, esta Sala de Casación tiene adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste (sic), si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.

Igualmente, en pronunciamiento SL13260-2016, la Corte sostuvo:

Radicación n.º 102717

SCLAJPT-11 V.00 14 Ahora bien, jurisprudencialmente se ha establecido que a la luz del artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba referente al despido le

84
86

corresponde al trabajador, pues sobre él gravita el deber de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, si es que anhela el éxito de su excepción, le incumbe justificarlo o, de lo contrario, habrá de responder por el hecho que dio al traste con la estabilidad laboral.

Más recientemente, en decisión CSJ SL986-2019 esta Sala de la Corte indicó:

Ahora, es preciso indicar que la prueba del despido corresponde al trabajador y, una vez acreditado ello, la justeza del mismo lo debe acreditar el empleador, de modo que si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que dicha decisión fue sin justa causa y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva, el contrato de trabajo o en cualquier otro documento que regule la relación entre las partes.

Establecido lo anterior, se advierte que, en el caso bajo estudio, el juez accionado solo se limitó a indicar que la demandante no probó que el despido fue «unilateral e injusto», sin tener en cuenta que, según la jurisprudencia de esta Corte, esa carga no correspondía a la trabajadora, sino al empleador que adujo la justa causa para el despido.

- B. De conformidad a lo expuesto en el ítem anterior, se evidencia que existe error por defecto factico al no realizar la correcta valoración probatoria y delegar la carga de la prueba en la demandante.**

En providencia CC237-2017, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional adoctrinó que:

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

Así las cosas, al analizar la decisión del despacho aquí convocado, se observa que fue nulo el análisis probatorio que este efectuó sobre las pruebas obrantes en el expediente. Ello es así, pues en ningún aparte de su decisión se advierte que haya analizado o practicado la totalidad de las pruebas allegadas al proceso.

Contrario a ello, se limitó a decir que la demandante no logra demostrar el vínculo laboral porque no allegó contrato laboral, no obstante, el fallador no se refirió a la negación de la prueba que era contundente para emitir un fallo de instancia y tampoco permite que el suscrito defensor de la demandante interpusiera el recurso de alzada dentro de la diligencia, pudiendo configurar nulidades dentro del presente trámite.

De ahí que, se reitera, la labor probatoria del juez en su fallo fue totalmente nula pues al no dar trámite a la prueba de interrogatorio de parte decretada no contó con la declaración de la demandante que le daba cuenta de hechos suscitados y así poder tener la claridad para fallar en una forma contraria a la que fallo en sentencia.

3. DEL FALLO DE SENTENCIA

El juez de primera instancia resuelve

“Primero: Absolver a la demandada **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO**, en todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante por lo motivado.”

Por lo que es menester informar al despacho que realizo los reparos directos a este punto en particular de la providencia, por considerar que es el argumento determinante y esencial para la decisión adoptada por el Juzgador de primera instancia.

4. ANTECEDENTES Y ACERVO PROBATORIO

Sea lo primero manifestar con todo respeto, que desde la presentación de la demanda se esbozó y se puso de presente la negativa, displicencia y apatía de la parte demandada a **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO** cumplir con las obligaciones de pagar en debida forma prestaciones sociales y acreencias laborales que por ley le corresponden a mi prohijada,

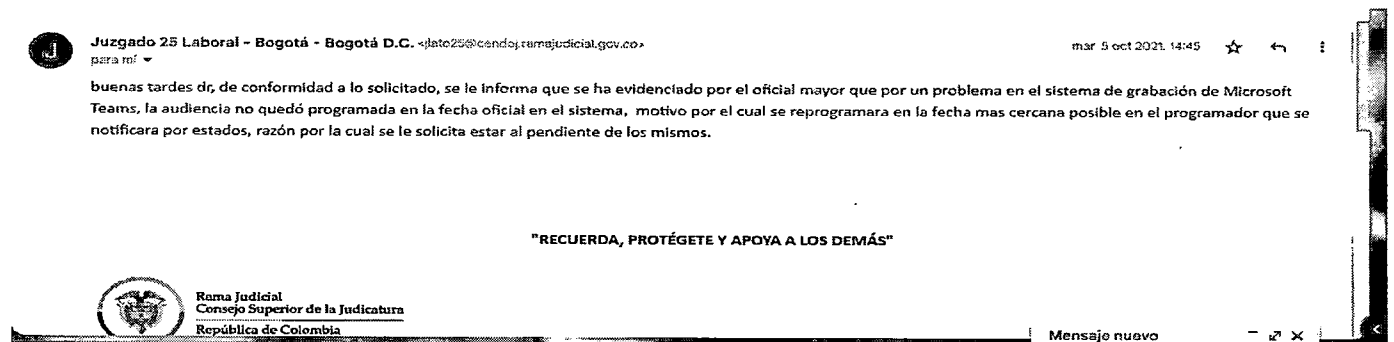
Mediante demanda ordinaria instaurada a través del suscrito apoderado, la señora **BERNARDA ROJAS RIVERA** solicito y accedió a la justicia ordinaria laboral para que se declare que entre la señora **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.877.511 COMO EMPLEADORA Y propietaria de la Lavandería **LAVASECO CLEAN**, la señora **BERNARDA ROJAS RIVERA** existió **contrato laboral** desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 13 de octubre de 2017. Del cual mi poderdante no cuenta con contrato laboral, físico ni digital, pues la parte empleadora no quiso suscribir el contrato, pero lo que si surgió fue un **contrato de trabajo individual verbal** que cumplió con los elementos esenciales del contrato individual de trabajo, como lo son: el lugar de ejecución de labores, cumplimiento de horarios, subordinación y remuneración y que este fue terminado unilateralmente y sin justa causa por la parte demandada. Por lo tanto, mi prohijada tiene derecho al pago de indemnización de despido sin justa causa y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales reclamadas.

La demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2018, se notificó en debida forma y mediante auto del 01 de abril de 2019 se ordena emplazar a la demandada, el 13 de septiembre de 2019 se nombra curador el 31 de octubre de 2019 se notifica el curador, y el 13 de noviembre de 2019 allegan contestación de demanda. Mediante auto del 13 de abril de 2021 se tiene por contestada la demanda y se fija fecha de audiencia, se realiza audiencia pública de conciliación. - se fija fecha para continuar para el 5 de octubre de 2021 a las 3:30 P.M,

1. El día 05 de octubre de no se realizó la audiencia y el mismo día 05 de octubre de 2021 el

85
87

suscrito apoderado solicito información del porque no se había llevado a cabo la audiencia y el despacho respondió:



2. La audiencia la reprogramó el despacho mediante auto del día 15 de octubre de 2021, la cual fue fijada para el día 17 de noviembre de 2021 a las 08:30 am. El día 16 de noviembre remití al despacho solicitud del link para ingresar a la diligencia y no obtuve respuesta alguna, el día 17 de noviembre de 2021, nuevamente envié correo al juzgado solicitando el link para ingresar junto con la demandante a la audiencia. Y mediante correo me responden del despacho a la 8:32 am lo siguiente:

"Buenos días dr, le informamos que en este proceso saldrá un auto a parte a notificar por estados en aras de evitar una posible nulidad en el proceso. Por consiguiente, no hay audiencia el día de hoy"

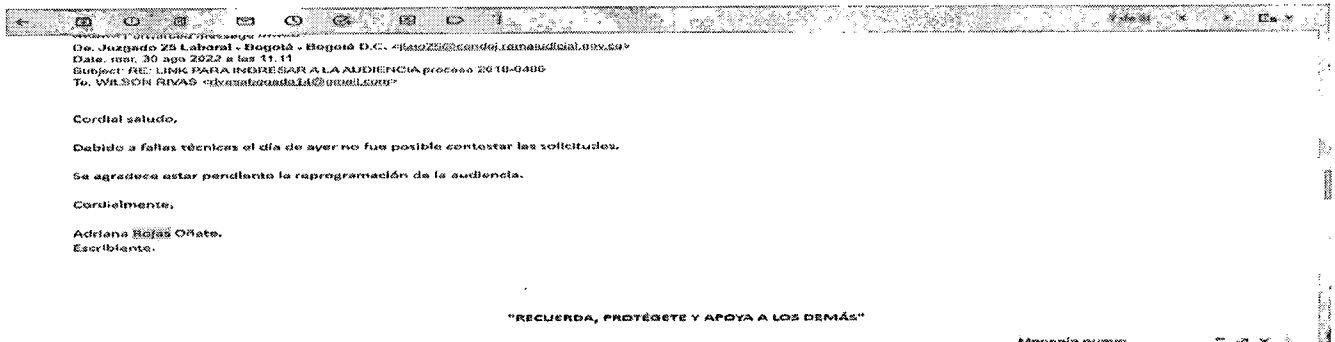
3. la audiencia fue reprogramada por el despacho para el día 15 de febrero de 2022 desde mi correo de abogado remití el siguiente correo *De manera atenta, señor Juez me permito solicitar a su despacho, se me envíe el link para ingresar a la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2022 a las 10:00 de la mañana, en el proceso de la referencia y el despacho me respondió.*

Buenos días

Cordial saludo, por medio del presente le informamos que la audiencia se reprogramara por auto, así mismo le informamos que el teléfono del despacho se encuentra dañado, por esta razón es que no se contesta.

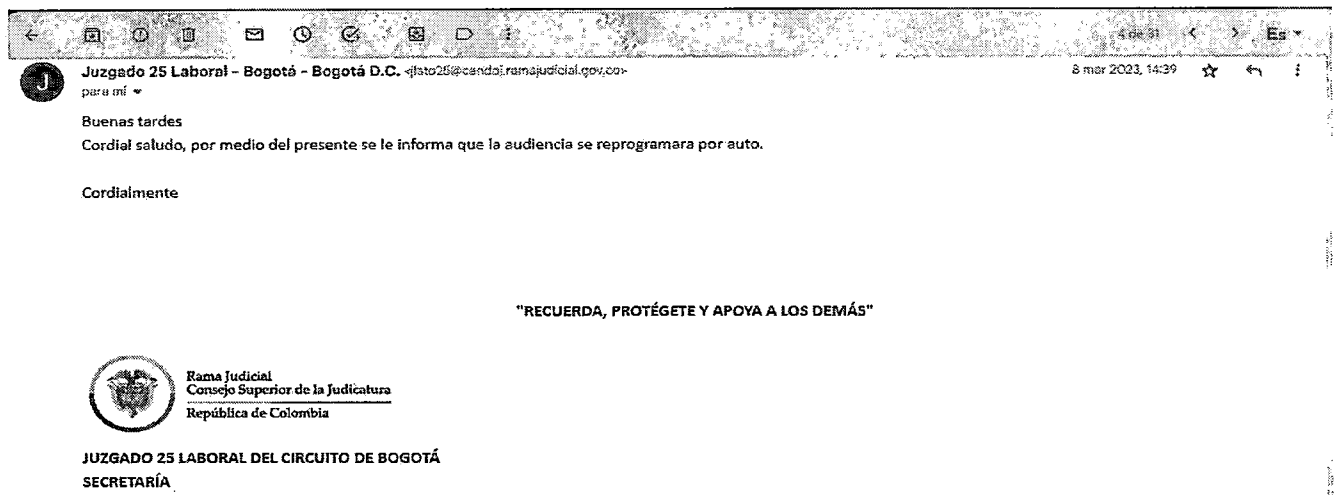
Cordialmente

4. La audiencia fue reprogramada por el despacho para la fecha echa 29 de agosto de 2022 a las 2:30 pm y el despacho volvió aplazarla indicando lo siguiente



5. El juzgado 25 laboral del circuito conforme al auto de fecha del 06 de septiembre de 2022 fija fecha para celebrar **audiencia para el día 08 de marzo de 2023 a la hora de las 02:30 de la tarde, en el proceso de la referencia.**

Y el despacho tampoco la lleva a cabo la audiencia y se limitó a comunicar lo siguiente:



6. conforme al auto de fecha del 11 de abril de 2022 fija fecha para celebrar audiencia. me para el día 11 de julio de 2023 a la hora de las 11:00 de la mañana, en el proceso de la referencia.

La audiencia no se llevó a cabo para la fecha programada, es decir fueron **6 ocasiones** en la que el despacho sin justificación alguna, no celebró la audiencia, pero mi apoderada y el suscrito apoderado asistimos y esperamos que nos remitieran el link de la audiencia e insistimos para se realizara la audiencia sin tener otra respuesta más que se debía reprogramar, es decir siempre la demandante estuvo presta a asistir para rendir su declaración y dar luces al juez para fallar en debida forma.

7. Por último, se reprogramo la audiencia de juzgamiento para el día 19 de julio de 2023, a las

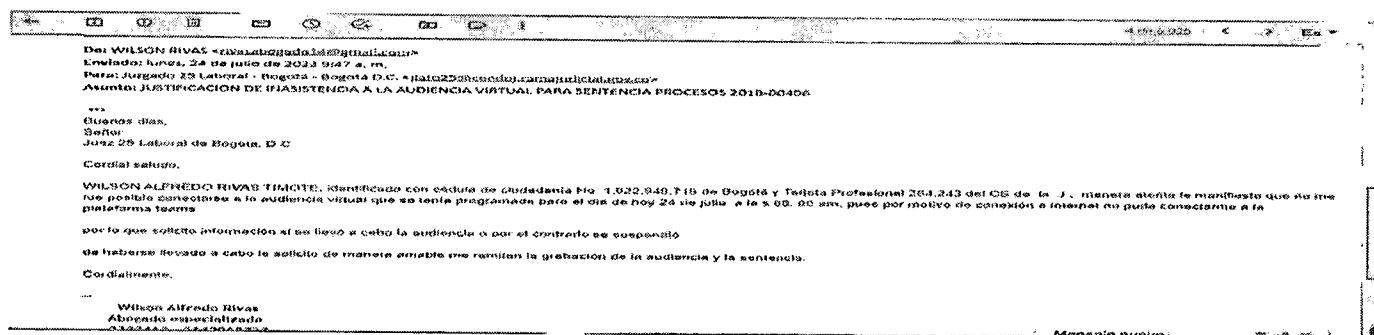
86
88

11:30 am, a la cual asistí como apoderado de la parte demandante, pero el apoderado de la parte demandada no compareció tampoco lo hizo la persona demandada.

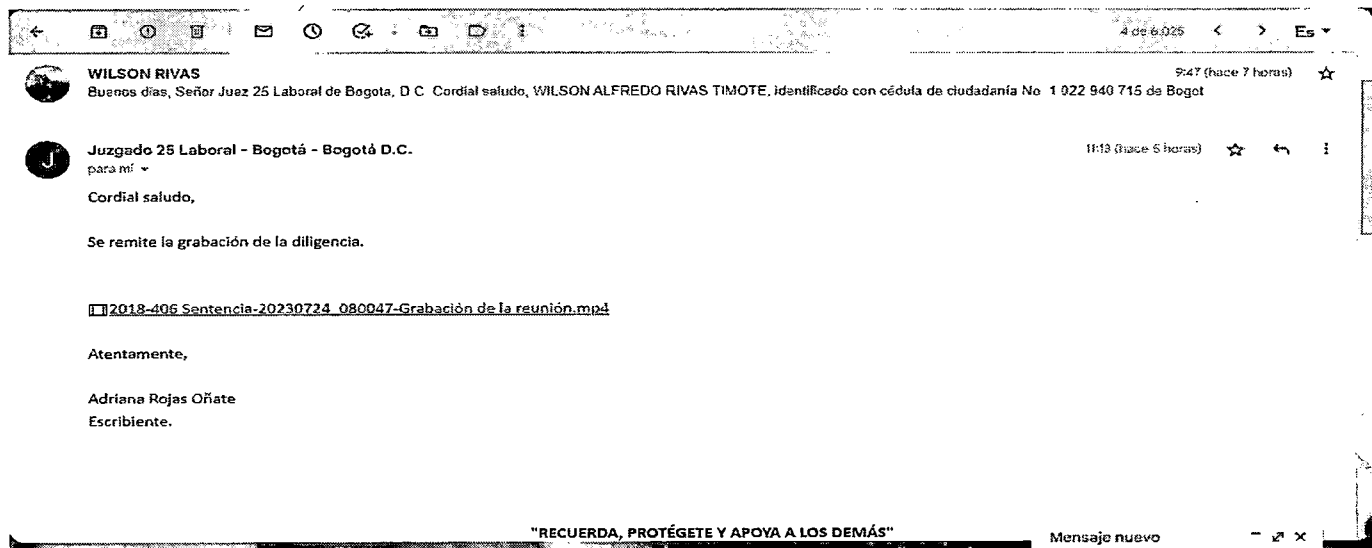
Dentro de la audiencia el juez al momento de del decreto de pruebas y practica de pruebas, no permitió el ingreso de la demandante aun cuando el suscrito apoderado decentemente levanto la mano para no interrumpir al juez (como quedo registrado en la grabación de la audiencia)., para solicitarle al juez que le permitiera el ingreso a la demandante (pues tenía inconvenientes con el internet), para que absolviera el interrogatorio de parte solicitado por el abogado de la demandada. Prueba esta que fue decretada pero el juez de primera instancia no permitió que fuera practicada.

Así mismo dentro de la audiencia del 19 de julio de 2023 el suscrito apoderado presento los alegatos de conclusión **y era deber del juez conforme al Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En el mismo acto dictar la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados**, lo cual no realizo el juez, sino que se limitó a fijar fecha y hora para el lunes 24 de julio a las 08:00 am, y hasta el día viernes 21 de julio de 2023 a las **17:43**, remitió el link para ingresar a la audiencia.

Le manifiesto que el día lunes 24 de julio en horas de la mañana el suscrito apoderado, no conté con acceso a internet en el conjunto donde actualmente resido y no me fue posible conectarme a la plataforma Microsoft Teams, para asistir a la audiencia donde se dictó sentencia por tal razón no fue posible interponer el recurso de apelación en audiencia. Por lo que una vez pude tener acceso a internet le remití el siguiente correo al despacho



El despacho amablemente procedió a remitirme la grabación de la diligencia a través del presente correo:



De la diligencia celebrada el día de lunes 24 de julio de 2023 se evidencia que no asistió ninguna de las partes ni demandante, ni su apoderado, ni demandada ni su apoderado, el juez dictó sentencia sin presencia de ninguna de las partes, coartando el derecho a la contradicción y defensa y debido proceso garantías constitucionales, sin permitir la justificación de la no comparecencia de las partes. Por tal motivo no fue posible presentar en audiencia el recurso de apelación contra la sentencia totalmente adversa a las pretensiones de mi representada.

5. DEL SUSTENTO DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar con todo respeto que, al parecer del quejoso, no se dio una debida valoración probatoria, por parte del Juzgador De Primera Instancia, Como quiera que desde la misma contestación de la demanda se propuso entre otras excepciones, la ausencia de requisitos formales de título ejecutivo conforme a la normatividad exigida para el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, inexistencia de la obligación y se presentaron las debidas pruebas documentales y testimoniales que acreditan los pagos, las devoluciones y glosas realizadas a la facturación demanda.

Que desde la presentación de la demanda se esbozó y se puso de presente la negativa, displicencia y apatía de la parte demandada **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO.**, a cumplir con las obligaciones de pagar en debida forma prestaciones sociales y acreencias laborales que por ley le corresponden a mi prohijada

Así mismo señor juez se pudo demostrar en el decurso del proceso y con la documentación aportada la obligación que le asiste a la demandada, de cancelar las acreencias laborales indemnización de despido sin justa causa como también de la indemnización de moratoria contemplada en el art. 65 Del

87
89

Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado las prestaciones sociales, a la terminación Del contrato. a la que tiene derecho mi prohijada, en el presente proceso y en ese sentido se le solicito al juez de primera instancia que fallara.

Ahora bien, la parte demanda no logro demostrar que no fueran ciertos los hechos manifestados por la demandante en el libelo de la demanda, pues manifiesta en su contestación no constarle, pero de las pruebas arrojadas por la parte demandante si se puede ver claramente que existió un contrato de trabajo y que la demandada se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones laborales con mi poderdante,

Respecto a la indemnización moratoria, en sentencia C-892 de 2009, la Corte Constitucional reiteró que, atendiendo el carácter cualificado de la indemnización moratoria, se debe acreditar que el incumplimiento en el pago estaba fundado en la mala fe del empleador, es decir, que el patrono debe incurrir en mora a sabiendas de la existencia de la obligación.

En este sentido, es claro que la demandada **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO** conocía de su obligación legal de pagar las prestaciones sociales y compensación de vacaciones al demandante el señor **BERNARDA ROJAS RIVERA** una vez se produjo la terminación del contrato de trabajo, y conociendo tal obligación, no procedió al pago de su liquidación judicial de manera inmediata ni dentro de un tiempo prudencial, Argumentando hoy en día problemas de índole económico, afectando así el derecho del demandante al pago de tales sumas de dinero.

Adicionalmente y a propósito de dicha obligación, ésta debe ser satisfecha de manera íntegra, completa y oportuna puesto que ésta debe corresponder con exactitud a la prestación debida. Frente a esto y al evidenciar la renuencia de la demandante al no realizar el pago de las prestaciones sociales y no realizar ofrecimiento alguno de arreglo a mi prohijado se ve claramente la mala fe en pretender sustraerse de su obligación legal.

Es así señores magistrados, como no es posible eximir a la DEMANDADA del pago de la indemnización moratoria, puesto que al momento de la terminación del contrato no asumió una conducta de buena fe, debido a que a pesar de que conocía su obligación legal de pagar la liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, no procedió a su pago de manera inmediata ni dentro de un plazo razonable y la fecha sigue incumplido de la obligación.

No puede el juez de instancia decretar una conducta de buena e indicar que no fue probado los hechos alegados en el libelo de la demanda y que no se allego un contrato de trabajo con el cual el pidiera determinar los extremos laborales, cuando a todas luces lo que se busca con la demanda es hacer comparecer a la demandada para que de viva voz nos indique y pruebe si es cierto o no la vinculación laboral que alega mi representada no se puede eximir de responsabilidad a la demanda cuando a todas luces, se ve que no hace ningún acción tendiente a cumplir con sus obligaciones como empleador para con su empleada, no busca maneras de arreglo ni ante el ministerio del trabajo ni

directamente con el empleado, aún más a sabiendas de la situación económica por la que atraviesa mi prohijada, y solo manifiesta la intención latente de no allanarse a la obligación que legalmente le corresponde cumplir al no comparecer ante los estrados judiciales pretendiendo evadir sus obligaciones como evidentemente ocurrió en este proceso de primera instancia.

De esa manera, el Código Sustantivo del Trabajo establece que la omisión por parte del empleador en el pago de salarios o de prestaciones sociales que son debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo, tiene como consecuencia el deber de indemnizar al trabajador, por el retardo sin justificación en el pago de sus acreencias laborales.

Esto ocurre en este caso en concreto, pues si bien la DEMANDADA, al momento de la terminación del contrato de trabajo, tenía la obligación de pagar de forma oportuna la liquidación de las prestaciones sociales debidamente causadas por el DEMANDANTE, esta no cumplió, se sustrajo de tal obligación y sin otra justificación más que la renuencia al pago y desatención por su ex trabajadora.

En consecuencia, es pertinente precisar que de manera atenta se debe atender la normatividad en conjunto de los preceptos alusivos a los derechos laborales que dan cuenta de un sector particular, por lo que ello comporta la obligación de darle aplicación integral y sistemática a las normas especiales de manera preferente y no parcialmente como lo hace el juzgador de primera instancia.

Por lo que es necesario poner de presente el artículo **7 del Código General Del Proceso**

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.: *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.*

En concordancia con lo anterior el **ARTICULO 27. Del código civil colombiano <INTERPRETACION GRAMATICAL>**. *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

En consecuencia, entonces es evidente que cuando la ley es clara, no hay lugar por parte del Juzgador a dársele interpretación diferente a lo que expresamente se ha dicho al tenor de la literalidad, es decir entonces que debe dársele en debida forma aplicación a la norma sin titubeos ni de forma parcial, como se ha visto de este proceso en la primera instancia, toda vez que no se le dio la aplicación de manera integral a las normas de carácter especial que regulan este sector laboral propiamente dicho.

Me permito manifestar a su despacho que, mediante las pruebas presentadas en la debida oportunidad procesal, se encuentran soportados todo el material probatorio recaudado y aportado, el cual fue decretado por el juzgado de primera instancia al encontrar que el mismo era pertinente, conducente y

88
90

útil para el desarrollo del proceso.

Así las cosas, y de acuerdo con el documental probatorio que se encuentra en el expediente, que es evidente que la demandada tiene total obligación dineraria frente a las pretensiones de la parte demandante en cuanto a la indemnización por falta de pago y todas y cada una las pretensiones económicas reclamadas.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento permito poner de presente la siguiente base normativa

- Constitución política de Colombia
- Ley 2213 de 2022
- la Ley 100 de 1993,
- ARTÍCULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. *Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*
- **Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 80. Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia:** *En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados.*

5. PETICIONES

Visto lo anterior, con el debido respeto lo que se impone es:

PRIMERA: Conceder el recurso de queja en materia laboral, contra el auto que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de julio de 2023. Para que sea estudiado por la segunda instancia – Honorable Tribunal Superior De Bogotá -Sala laboral.

SEGUNDA: Revocar en su totalidad el fallo de primera instancia y Condenar a la demandada en cada una de las pretensiones demandadas por mi representada, y así se solicita a la segunda instancia – Honorable Tribunal Superior De Bogotá- Sala Laboral.

TERCERA: Se solicita al Honorable Tribunal Superior De Bogotá sala laboral, que se proceda a practicar la prueba de interrogatorio de parte a la señora Bernarda Rojas Rivera, que fue solicitada por el apoderado de la demandada, la cual dentro del acervo probatorio, fue decretada pero no fue practicada ni de parte, ni de oficio, toda vez que el juez de primera instancia no permitió el ingreso de la demandante para que absolver las preguntas y dar cuenta de la existencia del contrato de trabajo.

6. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado podrán ser notificadas en la dirección y teléfono indicados en el escrito de la demanda.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Calle 12B No..8-23 OFICINA 426 en Bogotá. Correo electrónico: rivasabogado14@gmail.com y celular 3232916858

Del Señor Juez,



WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE

C.C. 1022940715 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 284.243.del Consejo Superior de la Judicatura.

RV: RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL.PROCESOS 11001310502520180040600

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 8:31 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

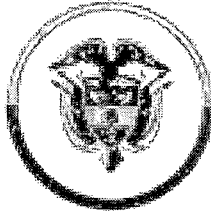
📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL - BERNANRDA ROJAS.pdf;

Cordial saludo,

REMITO POR COMPETENCIA

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 14:59

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL.PROCESOS 11001310502520180040600

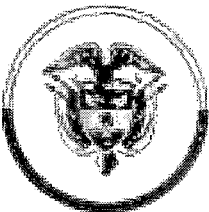
Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: WILSON RIVAS <rivasabogado14@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 3:52 p. m.

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL.PROCESOS 11001310502520180040600

SEÑORES,

JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

E S D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DE: BERNARDA ROJAS RIVERA
CONTRA: SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 11001310502520180040600,

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL.

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.284.243 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la demandante **BERNARDA ROJAS RIVERA**, mayor de edad vecina y residente en La ciudad de DUITAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.022.818 expedida en San José de Pare - Boyacá acorde a poder aportado al expediente; de conformidad con LOS ARTÍCULOS 62 Y 68 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO , procedo dentro del término otorgado por la ley, a presentar ante su despacho recurso de: **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, el cual resolvió negar la apelación INTERPUESTA CONTRA SENTENCIA 24 DE JULIO DE 2023.

Cordialmente,

--

Wilson Alfredo Rivas
Abogado especializado
3333413 - 3142068737
rivasabogado14@gmail.com

90
92

Señores,
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL
E S D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DE: BERNARDA ROJAS RIVERA
CONTRA: SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 11001310502520180040600,

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL.

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.284.243 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la demandante **BERNARDA ROJAS RIVERA**, mayor de edad vecina y residente en La ciudad de DUITAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.022.818 expedida en San José de Pare - Boyacá acorde a poder aportado al expediente; de conformidad con LOS ARTICULOS 62 Y 68 DE L CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO , procedo dentro del término otorgado por la ley, a presentar ante su despacho recurso de: **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, el cual resolvió negar la apelación INTERPUESTA CONTRA SENTENCIA 24 DE JULIO DE 2023, Recurso que no se pudo interponer en audiencia por que al SUSCRITO APODERADO demandante no le fue posible conectarse a la plataforma Microsoft Teams.

1. DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Tenemos entonces que la decisión del despacho de primera instancia finco su decisión en lo siguiente:

"Se aprecia que este proceso está para enviar al Honorable Tribunal Superior, luego de haberse proferido de sentencia de primera instancia en oralidad el día 24 de julio de 2023 la cual se notificó por estados sobre la cual no se interpusieron recursos ante la inasistencia a la misma, con lo cual el señor juez ordenó enviar en consulta al ser adverso a las pretensiones de la parte demandante. Dicho lo anterior, después de la sentencia el apoderado de la parte demandante, el día 26 de julio presenta un escrito denominado: recurso de apelación en materia laboral contra sentencia proferida el 24 de julio de 2023".

Con ese norte, se dirá que se niega el recurso de apelación, pues según la Ley 1149 de 2007 en su artículo 10 de 2001 la apelación de las sentencias de primera instancia en el efecto suspensivo en el acto de notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria, concediendo o negándose por el juez en esa misma audiencia.

De esta manera al haberse notificado en estrados la sentencia, no se pueden aplicar los lineamientos de apelación por escrito como si fuera un auto fuera de audiencia.

Corolario de lo anterior, es que se niega el recurso propuesto y se ordena el envío inmediato del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”

2. CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA TENER EN CUENTA POR PARTE DEL JUZGADO Y DEL TRIBUNAL:

Las razones para presentar el presente recurso de queja son las siguientes:

- A. Existió en el trámite surtido, desconocimiento de la aplicación del precedente Judicial:**
El Juez de instancia, omite darle trámite a la prueba de interrogatorio de parte estando la demandante próxima a iniciar su declaración. Esta actuación hace que el Juez se aleje del precedente omitiendo la justeza del trámite de despido:

Así lo precisó esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL592-2014 reiterada, entre otras, en las providencias CSJSL7728-2016 y CSJ SL284-2018, en la que señaló:

En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Por (sic) supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos.

En el campo laboral, en forma por demás reiterada, esta Sala de Casación tiene adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste (sic), si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.

Igualmente, en pronunciamiento SL13260-2016, la Corte sostuvo:

Radicación n.º 102717

SCLAJPT-11 V.00 14 Ahora bien, jurisprudencialmente se ha establecido que a la luz del artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba referente al despido le

9A
9B

corresponde al trabajador, pues sobre él gravita el deber de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, si es que anhela el éxito de su excepción, le incumbe justificarlo o, de lo contrario, habrá de responder por el hecho que dio al traste con la estabilidad laboral.

Más recientemente, en decisión CSJ SL986-2019 esta Sala de la Corte indicó:

Ahora, es preciso indicar que la prueba del despido corresponde al trabajador y, una vez acreditado ello, la justeza del mismo lo debe acreditar el empleador, de modo que si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que dicha decisión fue sin justa causa y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva, el contrato de trabajo o en cualquier otro documento que regule la relación entre las partes.

Establecido lo anterior, se advierte que, en el caso bajo estudio, el juez accionado solo se limitó a indicar que la demandante no probó que el despido fue «unilateral e injusto», sin tener en cuenta que, según la jurisprudencia de esta Corte, esa carga no correspondía a la trabajadora, sino al empleador que adujo la justa causa para el despido.

- B. De conformidad a lo expuesto en el ítem anterior, se evidencia que existe error por defecto factico al no realizar la correcta valoración probatoria y delegar la carga de la prueba en la demandante.**

En providencia CC237-2017, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional adoctrino que:

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

Así las cosas, al analizar la decisión del despacho aquí convocado, se observa que fue nulo el análisis probatorio que este efectuó sobre las pruebas obrantes en el expediente. Ello es así, pues en ningún aparte de su decisión se advierte que haya analizado o practicado la totalidad de las pruebas allegadas al proceso.

Contrario a ello, se limitó a decir que la demandante no logra demostrar el vínculo laboral porque no allegó contrato laboral, no obstante, el fallador no se refirió a la negación de la prueba que era contundente para emitir un fallo de instancia y tampoco permite que el suscrito defensor de la demandante interpusiera el recurso de alzada dentro de la diligencia, pudiendo configurar nulidades dentro del presente trámite.

De ahí que, se reitera, la labor probatoria del juez en su fallo fue totalmente nula pues al no dar trámite a la prueba de interrogatorio de parte decretada no contó con la declaración de la demandante que le daba cuenta de hechos suscitados y así poder tener la claridad para fallar en una forma contraria a la que fallo en sentencia.

3. DEL FALLO DE SENTENCIA

El juez de primera instancia resuelve

“Primero: Absolver a la demandada **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO**, en todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante por lo motivado.”

Por lo que es menester informar al despacho que realizo los reparos directos a este punto en particular de la providencia, por considerar que es el argumento determinante y esencial para la decisión adoptada por el Juzgador de primera instancia.

4. ANTECEDENTES Y ACERVO PROBATORIO

Sea lo primero manifestar con todo respeto. que desde la presentación de la demanda se esbozó y se puso de presente la negativa, displicencia y apatía de la parte demandada a **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO** cumplir con las obligaciones de pagar en debida forma prestaciones sociales y acreencias laborales que por ley le corresponden a mi prohijada,

Mediante demanda ordinaria instaurada a través del suscrito apoderado, la señora **BERNARDA ROJAS RIVERA** solicito y accedió a la justicia ordinaria laboral para que se declare que entre la señora **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.877.511 COMO EMPLEADORA Y propietaria de la Lavandería **LAVASECO CLEAN**, la señora **BERNARDA ROJAS RIVERA** **existió contrato laboral** desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 13 de octubre de 2017. Del cual mi poderdante no cuenta con contrato laboral, físico ni digital, pues la parte empleadora no quiso suscribir el contrato, pero lo que si surgió fue un **contrato de trabajo individual verbal** que cumplió con los elementos esenciales del contrato individual de trabajo, como lo son: el lugar de ejecución de labores, cumplimiento de horarios, subordinación y remuneración y que este fue terminado unilateralmente y sin justa causa por la por la demandada. Por lo tanto, mi prohijada tiene derecho al pago de indemnización de despido sin justa causa y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales reclamadas.

La demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2018, se notificó en debida forma y mediante auto del 01 de abril de 2019 se ordena emplazar a la demandada, el 13 de septiembre de 2019 se nombra curador el 31 de octubre de 2019 se notifica el curador, y el 13 de noviembre de 2019 allegan contestación de demanda. Mediante auto del 13 de abril de 2021 se tiene por contestada la demanda y se fija fecha de audiencia, se realiza audiencia pública de conciliación. - se fija fecha para continuar para el 5 de octubre de 2021 a las 3:30 P.M,

1. El día 05 de octubre de no se realizó la audiencia y el mismo día 05 de octubre de 2021 el

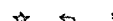
92
94

suscrito apoderado solicito información del porque no se había llevado a cabo la audiencia y el despacho respondió:



Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@csndej.ramajudicial.gov.co>
para mí

mar, 5 oct 2021, 14:45



buenas tardes dr, de conformidad a lo solicitado, se le informa que se ha evidenciado por el oficial mayor que por un problema en el sistema de grabación de Microsoft Teams, la audiencia no quedó programada en la fecha oficial en el sistema, motivo por el cual se reprogramara en la fecha mas cercana posible en el programador que se notificara por estados, razón por la cual se le solicita estar al pendiente de los mismos.

"RECUERDA, PROTÉGETE Y APOYA A LOS DEMÁS"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mensaje nuevo

2. La audiencia la reprogramó el despacho mediante auto del día 15 de octubre de 2021, la cual fue fijada para el día 17 de noviembre de 2021 a las 08:30 am. El día 16 de noviembre remití al despacho solicitud del link para ingresar a la diligencia y no obtuve respuesta alguna, el día 17 de noviembre de 2021, nuevamente envié correo al juzgado solicitando el link para ingresar junto con la demandante a la audiencia. Y mediante correo me responden del despacho a la 8:32 am lo siguiente:

"Buenos días dr, le informamos que en este proceso saldrá un auto a parte a notificar por estados en aras de evitar una posible nulidad en el proceso. Por consiguiente, no hay audiencia el día de hoy"

3. la audiencia fue reprogramada por el despacho para el día 15 de febrero de 2022 desde mi correo de abogado remití el siguiente correo *De manera atenta, señor Juez me permito solicitar a su despacho, se me envíe el link para ingresar a la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2022 a las 10:00 de la mañana, en el proceso de la referencia y el despacho me respondió.*

Buenos días

Cordial saludo, por medio del presente le informamos que la audiencia se reprogramara por auto, así mismo le informamos que el teléfono del despacho se encuentra dañado, por esta razón es que no se contesta.

Cordialmente

4. La audiencia fue reprogramada por el despacho para la fecha echa 29 de agosto de 2022 a las 2:30 pm y el despacho volvió aplazarla indicando lo siguiente

De: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <juzgado25@centrojudicial.gov.co>
Date: mar, 30 ago 2022 a las 11:11
Subject: RE: LINK PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA proceso 2018-0495
To: WILSON RIVAS <wilsombogota14@gmail.com>

Cordial saludo,

Debido a fallas técnicas el día de ayer no fue posible contestar las solicitudes,

Se agradece estar pendiente la reprogramación de la audiencia.

Cordialmente,

Adriana Rojas Oñate,
Escribiente.

"RECUERDA, PROTÉGETE Y APOYA A LOS DEMÁS"

5. El juzgado 25 laboral del circuito conforme al auto de fecha del 06 de septiembre de 2022 fija fecha para celebrar **audiencia para el día 08 de marzo de 2023 a la hora de las 02:30 de la tarde, en el proceso de la referencia.**

Y el despacho tampoco la lleva a cabo la audiencia y se limitó a comunicar lo siguiente:

Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <juzgado25@centrojudicial.gov.co>
para mí

Buenas tardes

Cordial saludo, por medio del presente se le informa que la audiencia se reprogramara por auto.

Cordialmente

"RECUERDA, PROTÉGETE Y APOYA A LOS DEMÁS"

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

6. conforme al auto de fecha del 11 de abril de 2022 fija fecha para celebrar audiencia. me para el día 11 de julio de 2023 a la hora de las 11:00 de la mañana, en el proceso de la referencia.

La audiencia no se llevó a cabo para la fecha programada, es decir fueron **6 ocasiones** en la que el despacho sin justificación alguna, no celebró la audiencia, pero mi apoderada y el suscrito apoderado asistimos y esperamos que nos remitieren el link de la audiencia e insistimos para se realizara la audiencia sin tener otra respuesta más que se debía reprogramar, es decir siempre la demandante estuvo presta a asistir para rendir su declaración y dar luces al juez para fallar en debida forma.

7. Por último, se reprogramo la audiencia de juzgamiento para el día 19 de julio de 2023, a las

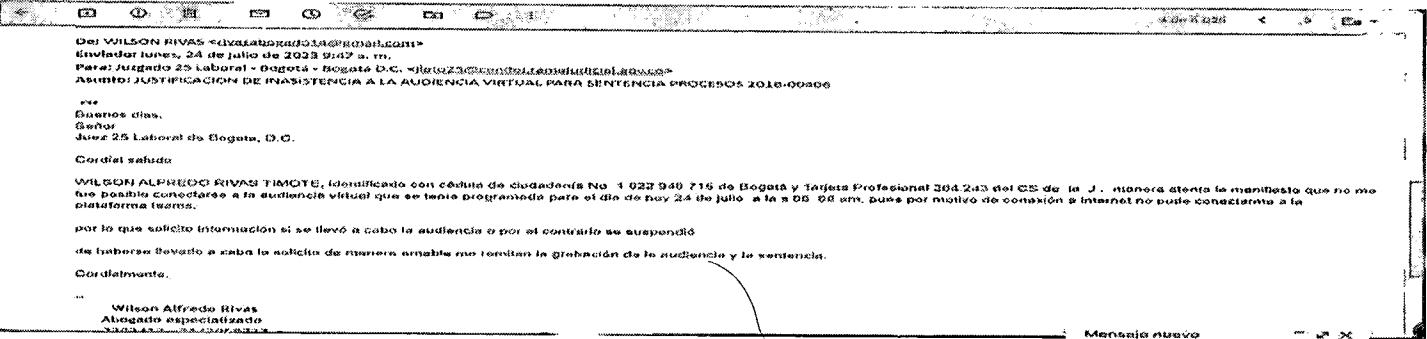
93
95

11:30 am, a la cual asistí como apoderado de la parte demandante, pero el apoderado de la parte demandada no compareció tampoco lo hizo la persona demandada.

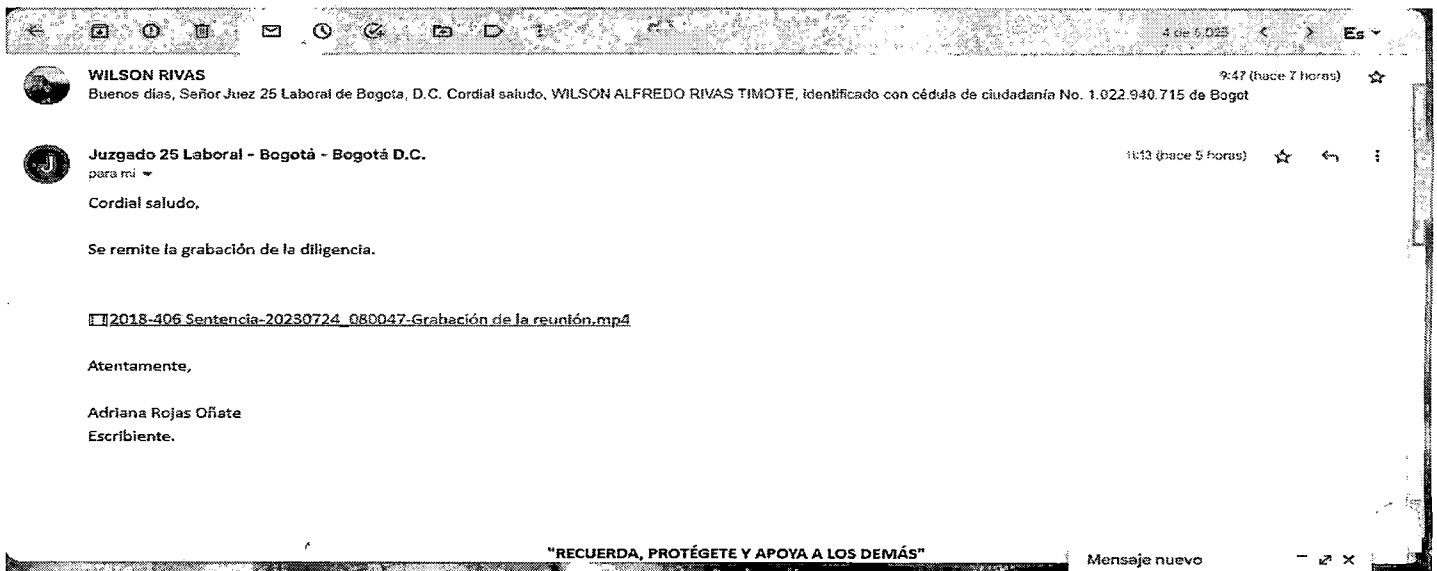
Dentro de la audiencia el juez al momento de del decreto de pruebas y practica de pruebas, no permitió el ingreso de la demandante aun cuando el suscrito apoderado decentemente levanto la mano para no interrumpir al juez (como quedo registrado en la grabación de la audiencia)., para solicitarle al juez que le permitiera el ingreso a la demandante (pues tenía inconvenientes con el internet), para que absolviera el interrogatorio de parte solicitado por el abogado de la demandada. Prueba esta que fue decretada pero el juez de primera instancia no permitió que fuera practicada.

Así mismo dentro de la audiencia del 19 de julio de 2023 el suscrito apoderado presento los alegatos de conclusión **y era deber del juez conforme al Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En el mismo acto dictar la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados**, lo cual no realizo el juez, sino que se limitó a fijar fecha y hora para el lunes 24 de julio a las 08:00 am, y hasta el día viernes 21 de julio de 2023 a las **17:43** , remitió el link para ingresar a la audiencia.

Le manifiesto que el día lunes 24 de julio en horas de la mañana el suscrito apoderado, no conté con acceso a internet en el conjunto donde actualmente resido y no me fue posible conectarme a la plataforma Microsoft Teams, para asistir a la audiencia donde se dictó sentencia por tal razón no fue posible interponer el recurso de apelación en audiencia. Por lo que una vez pude tener acceso a internet le remití el siguiente correo al despacho



El despacho amablemente procedió a remitirme la grabación de la diligencia a través del presente correo:



De la diligencia celebrada el día de lunes 24 de julio de 2023 se evidencia que no asistió ninguna de las partes ni demandante, ni su apoderado, ni demandada ni su apoderado, el juez dictó sentencia sin presencia de ninguna de las partes, coartando el derecho a la contradicción y defensa y debido proceso garantías constitucionales, sin permitir la justificación de la no comparecencia de las partes. Por tal motivo no fue posible presentar en audiencia el recurso de apelación contra la sentencia totalmente adversa a las pretensiones de mi representada.

5. DEL SUSTENTO DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar con todo respeto que, al parecer del quejoso, no se dio una debida valoración probatoria, por parte del Juzgador De Primera Instancia, Como quiera que desde la misma contestación de la demanda se propuso entre otras excepciones, la ausencia de requisitos formales de título ejecutivo conforme a la normatividad exigida para el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, inexistencia de la obligación y se presentaron las debidas pruebas documentales y testimoniales que acreditan los pagos, las devoluciones y glosas realizadas a la facturación demanda.

Que desde la presentación de la demanda se esbozó y se puso de presente la negativa, displicencia y apatía de la parte demandada **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO.**, a cumplir con las obligaciones de pagar en debida forma prestaciones sociales y acreencias laborales que por ley le corresponden a mi prohijada

Así mismo señor juez se pudo demostrar en el decurso del proceso y con la documentación aportada la obligación que le asiste a la demandada, de cancelar las acreencias laborales indemnización de despido sin justa causa como también de la indemnización de moratoria contemplada en el art. 65 Del

9A
96

Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado las prestaciones sociales, a la terminación Del contrato. a la que tiene derecho mi prohijada, en el presente proceso y en ese sentido se le solicito al juez de primera instancia que fallara.

Ahora bien, la parte demanda no logro demostrar que no fueran ciertos los hechos manifestados por la demandante en el libelo de la demanda, pues manifiesta en su contestación no constarle, pero de las pruebas arrimadas por la parte demandante si se puede ver claramente que existió un contrato de trabajo y que la demandada se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones laborales con mi poderdante,

Respecto a la indemnización moratoria, en sentencia C-892 de 2009, la Corte Constitucional reiteró que, atendiendo el carácter cualificado de la indemnización moratoria, se debe acreditar que el incumplimiento en el pago estaba fundado en la mala fe del empleador, es decir, que el patrono debe incurrir en mora a sabiendas de la existencia de la obligación.

En este sentido, es claro que la demandada **SANDRA JULIETA MARTINEZ CASTILLO** conocía de su obligación legal de pagar las prestaciones sociales y compensación de vacaciones al demandante el señor **BERNARDA ROJAS RIVERA** una vez se produjo la terminación del contrato de trabajo, y conociendo tal obligación, no procedió al pago de su liquidación judicial de manera inmediata ni dentro de un tiempo prudencial, Argumentando hoy en día problemas de índole económico, afectando así el derecho del demandante al pago de tales sumas de dinero.

Adicionalmente y a propósito de dicha obligación, ésta debe ser satisfecha de manera íntegra, completa y oportuna puesto que ésta debe corresponder con exactitud a la prestación debida. Frente a esto y al evidenciar la renuencia de la demandante al no realizar el pago de las prestaciones sociales y no realizar ofrecimiento alguno de arreglo a mi prohijado se ve claramente la mala fe en pretender sustraerse de su obligación legal.

Es así señores magistrados, como no es posible eximir a la DEMANDADA del pago de la indemnización moratoria, puesto que al momento de la terminación del contrato no asumió una conducta de buena fe, debido a que a pesar de que conocía su obligación legal de pagar la liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, no procedió a su pago de manera inmediata ni dentro de un plazo razonable y la fecha sigue incumplido de la obligación.

No puede el juez de instancia decretar una conducta de buena e indicar que no fue probado los hechos alegados en el libelo de la demanda y que no se allego un contrato de trabajo con el cual el pidiera determinar los extremos laborales, cuando a todas luces lo que se busca con la demanda es hacer comparecer a la demandada para que de viva voz nos indique y pruebe si es cierto o no la vinculación laboral que alega mi representada no se puede eximir de responsabilidad a la demanda cuando a todas luces, se ve que no hace ningún acción tendiente a cumplir con sus obligaciones como empleador para con su empleada, no busca maneras de arreglo ni ante el ministerio del trabajo ni

directamente con el empleado, aún más a sabiendas de la situación económica por la que atraviesa mi prohijada, y solo manifiesta la intención latente de no allanarse a la obligación que legalmente le corresponde cumplir al no comparecer ante los estrados judiciales pretendiendo evadir sus obligaciones como evidentemente ocurrió en este proceso de primera instancia.

De esa manera, el Código Sustantivo del Trabajo establece que la omisión por parte del empleador en el pago de salarios o de prestaciones sociales que son debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo, tiene como consecuencia el deber de indemnizar al trabajador, por el retardo sin justificación en el pago de sus acreencias laborales.

Esto ocurre en este caso en concreto, pues si bien la DEMANDADA, al momento de la terminación del contrato de trabajo, tenía la obligación de pagar de forma oportuna la liquidación de las prestaciones sociales debidamente causadas por el DEMANDANTE, esta no cumplió, se sustrajo de tal obligación y sin otra justificación más que la renuencia al pago y desatención por su ex trabajadora.

En consecuencia, es pertinente precisar que de manera atenta se debe atender la normatividad en conjunto de los preceptos alusivos a los derechos laborales que dan cuenta de un sector particular, por lo que ello comporta la obligación de darle aplicación integral y sistemática a las normas especiales de manera preferente y no parcialmente como lo hace el juzgador de primera instancia.

Por lo que es necesario poner de presente el artículo 7 del Código General Del Proceso

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.: *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.*

En concordancia con lo anterior el **ARTICULO 27. Del código civil colombiano <INTERPRETACION GRAMATICAL>**. *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

En consecuencia, entonces es evidente que cuando la ley es clara, no hay lugar por parte del Juzgador a dársele interpretación diferente a lo que expresamente se ha dicho al tenor de la literalidad, es decir entonces que debe dársele en debida forma aplicación a la norma sin titubeos ni de forma parcial, como se ha visto de este proceso en la primera instancia, toda vez que no se le dio la aplicación de manera integral a las normas de carácter especial que regulan este sector laboral propiamente dicho.

Me permito manifestar a su despacho que, mediante las pruebas presentadas en la debida oportunidad procesal, se encuentran soportados todo el material probatorio recaudado y aportado, el cual fue decretado por el juzgado de primera instancia al encontrar que el mismo era pertinente, conducente y

95
97

útil para el desarrollo del proceso.

Así las cosas, y de acuerdo con el documental probatorio que se encuentra en el expediente, que es evidente que la demandada tiene total obligación dineraria frente a las pretensiones de la parte demandante en cuanto a la indemnización por falta de pago y todas y cada una las pretensiones económicas reclamadas.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento permito poner de presente la siguiente base normativa

- Constitución política de Colombia
- Ley 2213 de 2022
- la Ley 100 de 1993,
- ARTÍCULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. *Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*
- **Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 80. Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia:** *En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados.*

5. PETICIONES

Visto lo anterior, con el debido respeto lo que se impone es:

PRIMERA: Conceder el recurso de queja en materia laboral, contra el auto que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de julio de 2023. Para que sea estudiado por la segunda instancia – Honorable Tribunal Superior De Bogotá -Sala laboral.

SEGUNDA: Revocar en su totalidad el fallo de primera instancia y Condenar a la demandada en cada una de las pretensiones demandadas por mi representada, y así se solicita a la segunda instancia – Honorable Tribunal Superior De Bogotá- Sala Laboral.

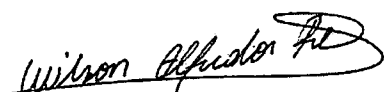
TERCERA: Se solicita al Honorable Tribunal Superior De Bogotá sala laboral, que se proceda a practicar la prueba de interrogatorio de parte a la señora Bernarda Rojas Rivera, que fue solicitada por el apoderado de la demandada, la cual dentro del acervo probatorio, fue decretada pero no fue practicada ni de parte, ni de oficio, toda vez que el juez de primera instancia no permitió el ingreso de la demandante para que absolver las preguntas y dar cuenta de la existencia del contrato de trabajo.

6. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado podrán ser notificadas en la dirección y teléfono indicados en el escrito de la demanda.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Calle 12B No..8-23 OFICINA 426 en Bogotá. Correo electrónico: rivasabogado14@gmail.com y celular 3232916858

Del Señor Juez,



WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE
C.C. 1022940715 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 284.243.del Consejo Superior de la Judicatura.

96
98

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-406** informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de queja contra el auto que negó el recurso de apelación. Sírvese proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

23 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

De la lectura del plenario se aprecia que la parte demandante en cabeza de su apoderado judicial interpone recurso de queja sustentado en los artículo 62 y 68 del CST contra el auto de fecha 8 de agosto de 2022, el cual resolvió negar la apelación contra la sentencia del 24 de julio de 2023, reconociendo que es un recurso que no se puso interponer en audiencia por que al recurrente no le fue posible conectarse a la plataforma Microsoft Teams.

Dicho esto, recordemos que en primer lugar los artículos a los que hace mención el recurrente no son referentes a recursos, pues hace mención a la norma sustancial la cual no trata este tipo de procedimientos especiales, que si están determinados en el Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 353 del código general del proceso señala:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."

En ese sentido, se aprecia que el **ARTICULO 62. DIVERSAS CLASES DE RECURSOS.** modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. Especifica que contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición.
2. El de apelación.
3. El de súplica.
4. El de casación.
5. El de queja.
6. El de revisión.
7. El de anulación.

Así mismo según el artículo 68 de la misma norma procesal laboral procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Entonces, en el caso sub-judice, el apoderado de la parte actora presentó el recurso de queja en forma directa en contravía de lo preceptuado en lo citado por la norma procesal general al no ser presentado en forma subsidiaria del de reposición.

97
99

Evidenciadas las falencias en el recurso presentado, se aprecia que se presentó dicho recurso en el quinto día después de notificado el auto que negó el recurso de apelación, con lo cual, negar el recurso de queja en esta oportunidad cerraría la oportunidad para volver a interponer el recurso en discusión según los términos procesales que ya habrían quedado vencidos.

Explicado lo anterior, y en salvaguarda del debido proceso Constitucional haciendo una ponderación sobre Jerarquía normativa del artículo 29 de la carta Magna y la norma procesal general. Es que se concederá el recurso de queja, presentado por el apoderado de la parte actora, por tanto, se ordena remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.142 del 24 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario